

**ALGUNAS CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE
LA LEY ORGANICA 4/1987, DE 15 DE JULIO, DE LA COMPETENCIA Y
ORGANIZACION DE LA JURISDICCION MILITAR**

Antonio MILLAN GARRIDO
Comandante Auditor
Profesor de la Universidad de Cádiz

SUMARIO

I. ANTECEDENTES.— II. TRAMITACION PARLAMENTARIA.—
III. CONTENIDO.— IV. ENTRADA EN VIGOR.— V. VALORACION
CRITICA.

I. ANTECEDENTES

La Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar se inserta en la reforma integral de la Justicia castrense, que tiene su antecedente inmediato en la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, y el origen en los Pactos de la Moncloa, más concretamente, en los Acuerdos sobre el Programa de Actuación Jurídica y Política aprobado el 27 de octubre de 1977 (1).

(1) Entre los objetivos de política legislativa a que se contraían dichos Acuerdos figuraba la reforma parcial y urgente de la legislación penal y procesal militar con el fin de adaptarla a las exigencias propias de la nueva realidad democrática. De modo concreto, en el punto VII («Código de Justicia Militar») se acordaba la «reconsideración de sus límites en relación con la competencia de la jurisdicción militar: 1.º Por razón de delito: resolver la dualidad de tipificaciones entre el Código Penal común y el Código de Justicia Militar, restringiéndose éste al ámbito de los delitos militares; 2.º Por razón del lugar: limitar la competencia de la jurisdicción militar a los actos cometidos en centros o establecimientos o lugares estrictamente militares; 3.º Por razón de la persona: revisar los supuestos de desafuero y los términos en que se resuelve la competencia cuando concurre personal militar y no militar en unos mismos hechos que no constituyan delito militar; 4.º Sometimiento a los Tribunales Ordinarios de las Fuerzas de Orden Público cuando actúen en el mantenimiento del mismo; 5.º Fortalecimiento de las garantías procesales y defensa en los procedimientos de la jurisdicción militar».

Vid., sobre la posterior evolución hasta la reforma de 1980, MILLAN GARRIDO, A., «Prólogo» a la primera edición del *Código Penal Militar y legislación complementaria*, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 13-14.

La reforma de 1980, manifiestamente insuficiente para lograr una Justicia Militar acorde con la Constitución (2), tuvo carácter provisional. Se trató de introducir las modificaciones más apremiantes en el Código de Justicia Militar de 1945, en tanto se elaboraba otro texto que respondiese plenamente a los postulados constitucionales y a los principios por los que la jurisdicción militar se rige en los países pertenecientes a nuestro ámbito sociocultural.

De cualquier modo, la reforma (3), pese a su naturaleza transitoria, afectó a ciento seis preceptos e introdujo innovaciones de indudable trascendencia. Ante todo, se redujo sustancialmente la competencia de la jurisdicción militar, y ello a través de dos vías: modificando las leyes penales (4) y concediendo relevancia determinante a un nuevo factor: la relación de la infracción punible con el buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas (5). Además, se atendió a otros temas importantes, bien orgánicos, como la creación de la figura del Juez Togado Militar Permanente de Instrucción (6) o la supresión del Fiscal Militar en tiempo de paz, bien procedimentales, incorporando el recurso de casación (7) o dando nueva regulación al procedimiento sumarísimo (8).

Por último, de acuerdo con el carácter provisional conferido a la reforma, la Ley estableció, en su Disposición final primera, la constitución de una Comisión que elaboraría «un proyecto articulado de Código o Códigos referentes a la Justicia Militar antes de un año a partir de su constitución, en el que se reflejen debidamente los principios jurídicos del orden constitucional nacional, la autonomía y especialidad de la jurisdicción militar equilibradamente ponderada con la unidad procesal y sustantiva del Ordenamien-

(2) Vid., CASADO BURBANO, P., "Las Fuerzas Armadas en la nueva Constitución española", en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 36 (1978), p. 38.

(3) Vid., fundamentalmente, VALENCIANO ALMOYNA, J., *La reforma del Código de Justicia Militar. Comentarios a la Ley Orgánica 9/1980*, Madrid, 1980. A nivel de divulgación, los trabajos de M. BRAVO NAVARRO, "Reforma de la Justicia Militar"; J. VALENCIANO ALMOYNA, "La Ley de Reforma del Código de Justicia Militar. Aspectos más importantes"; y F. BLAY VILLASANTE, "Otras reformas necesarias del Código de Justicia Militar", todos ellos incluidos en el *dossier* publicado bajo el título "Reforma del Código de Justicia Militar" por la *Revista de Aeronáutica y Astronáutica*, núm. 481 (1981), pp. 51 ss.; asimismo, el de A. BELTRAN NUÑEZ y B. EGIDO TRILLO-FIGUEROA, "Breves consideraciones sobre la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de reforma del Código de Justicia Militar", en *Ejército*, núm. 513 (1982), pp. 59 ss.

(4) Vid. MILLAN GARRIDO, A., "Consideraciones sobre las modificaciones introducidas en las leyes penales militares por la Ley Orgánica 9/1980, de reforma del Código de Justicia Militar", en *Revista de Derecho Público*, núm. 87 (1982), pp. 289-332; asimismo publicado, con algunas adiciones, en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 40 (1982), pp. 195-231.

(5) Cfr. GÓMEZ CALERO, J., "La reforma de la jurisdicción militar a partir de la Constitución", en *Revista General de Derecho*, núm. 504 (1986), p. 3962.

(6) Vid. GÓMEZ CALERO, J., "La figura del Juez Togado en la jurisdicción militar", en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 41 (1983), pp. 29-50.

(7) Vid. RODRIGUEZ DEVESA, C., "El recurso de casación en la jurisdicción militar", en *Memoria de la Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Justicia Militar, 1983-1984*, pp. 85-97; RAMOS GANCEDO, D., "El recurso de casación militar en la doctrina del Tribunal Constitucional", en *Revista General de Derecho*, núm. 258 (1988), pp. 5191-5218.

(8) Vid. PEREZ SERRABONA Y SANZ, J. L., "El procedimiento sumarísimo a la vista de la Ley Orgánica 9/1980", en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 42 (1983), pp. 129-161.

to jurídico y el sistema del poder judicial, así como el progreso comparado de los de la orgánica judicial militar de los Ejércitos extranjeros de más asidua relación.

Este mandato normativo tenía, además, ya, su complemento en la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa nacional y la Organización militar, que, en su artículo 40 (constitutivo del título VII: «De la jurisdicción militar»), establece que:

“1. La Justicia Militar se administrará en nombre del Rey en la forma que señale el Código de Justicia Militar y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución.

2. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, bajo los principios de especialidad jurisdiccional, salvaguardando debidamente la unidad del Poder Judicial del Estado.

3. La jurisdicción militar conocerá, juzgará y ejecutará lo juzgado en los procedimientos que en la misma se sigan, conforme a lo establecido en el Código de Justicia Militar.

4. El procedimiento penal militar establecerá la garantía de defensa. La apelación, casación y revisión de los fallos de los jueces y tribunales estarán reguladas en el Código de Justicia Militar con las restricciones que para el estado de sitio o tiempo de guerra se determinen.

5. La constitución, funcionamiento, gobierno y estatuto de la Autoridad judicial militar, sus Juzgados, Tribunales y Ministerio fiscal jurídico militar y el personal a ellos asignados, se regulará en la ley y en los reglamentos de su desarrollo”.

En realidad, sobre estas bases y con independencia de la reforma parcial, desde 1979 se venía trabajando informalmente en la Escuela de Estudios Jurídicos del Ejército, donde el entonces Director de la misma, General Auditor don Francisco Jiménez y Jiménez, tras un período de consultas e información (9), había reunido un Grupo de Estudio con especialistas interesados en el tema. Ese Grupo integraría, más tarde, el núcleo de la Comisión para el Estudio y Reforma de la Justicia Militar constituida formalmente por Orden Ministerial de 17 de noviembre de 1980 (10).

Bajo la dirección técnica del ya Consejero togado don Francisco Jiménez y Jiménez, la Comisión se estructuró en tres Subcomisiones o Grupos de

(9) Cfr. VALENCIANO ALMOYNA, J.; MONTULL LAVILLA, E.; MILLAN GARRIDA, A., “Contestaciones al cuestionario elaborado por la Escuela de Estudios Jurídicos del Ejército”, en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 37 (1979), pp. 209-219.

(10) Con sede en el Consejo Supremo de Justicia Militar, la Comisión, presidida por el Teniente General don Luis Álvarez Rodríguez, estuvo inicialmente integrada por F. Jiménez y Jiménez (vicepresidente), V. Peña Peña, G. Gutiérrez Lanza, F. Aguado Aguado, J. Valenciano Almoyna, E. Montull Lavilla, J. L. Rodríguez-Villasante y Prieto, L. Regalado Aznar, J. García Santolalla, L. Fernández de Henestrosa y Balmaseda, J. Martínez Micó, A. Mozo Seoane, J. Aparicio Gallego, A. Hernández Corral, E. Calderón Susín, A. Beltrán Núñez, A. Millán Garrido y B. Egidio Trillo-Figueroa (secretario), todos ellos miembros de los Cuerpos Jurídicos del Ejército, Marina y Aire.

Trabajo que se encargarían de preparar los borradores correspondientes a lo que serían las tres futuras leyes o Códigos: el penal, el de organización de Tribunales y el procesal.

De hecho, sin embargo, sólo la Subcomisión encargada de elaborar el nuevo Código Penal Militar tuvo posibilidad, durante 1981, de presentar y defender un borrador que, aprobado por el Pleno de la Comisión en diciembre, fue remitido al Ministerio en los primeros meses de 1982 (11), año en el que, disuelta tácitamente la Comisión, se hizo entrega, asimismo, de los trabajos elaborados en materia orgánica y procedimental.

II. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

El Proyecto de Ley orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar fue remitido, por vez primera, a las Cortes el 28 de febrero de 1986 y publicado el 20 de marzo (*BOCG, CD, II Legislatura, Serie A, núm. 195-1, pp. 3.971-3.996; RGD, 504, 1986, pp. 4.405-4.072*). No obstante, la posterior disolución del Parlamento determinó formalmente su caducidad (12).

Celebradas las elecciones anticipadas y constituidas las Cámaras de la III Legislatura, el Gobierno, en su reunión del 3 de octubre, envía de nuevo el texto a las Cortes.

Publicado el 17 de octubre (*BOCG, CD, III Legislatura, Serie A, núm. 11-1, pp. 1-26*), al Proyecto se le formularon 386 enmiendas. Correspondían diecinueve (núms. 1 a 19) al Grupo Parlamentario Vasco (PNV), doce (núms. 12 a 21) al Diputado Sr. Mardones Sevilla (Agrupaciones Independientes de Canarias, Grupo Mixto), tres (núms. 32 a 34) al Diputado Sr. Montesdeoca Sánchez (CP), ciento veintiuna (núms. 35 a 155) al Grupo de Coalición Popular, setenta (núms. 156 a 225) a la Agrupación Izquierda Unida-Esquerra Catalana (Grupo Mixto), cuarenta (núms. 226 a 260 y 277 a 281) al Diputado Sr. Buil Giral (CDS), trece (núms. 261 a 273) al Grupo del Centro Democrático y Social, tres (núms. 274 a 276) al Grupo de Minoría Catalana, y ciento cinco (núms. 282 a 386) al Grupo Socialista (*BOCG, CD, III Legislatura, Serie A, núm. 11-4, 27 noviembre 1986, pp. 31-125*).

(11) *Vid.*, respecto a la elaboración del Código Penal Militar, GONZALEZ GARCIA-MIER, R., "El Proyecto de Código Penal Militar", en *Revista General de Derecho*, núm. 487 (1985), pp. 975-977; MILLAN GARRIDO, A., "Prólogo", *cit.*, pp. 16-19. Sobre el contenido del nuevo Código, CALDERON SUSIN, E., "Comentario de urgencia al Proyecto de Código Penal Militar", en *Revista General de Derecho*, núm. 487 (1985), pp. 907-920; RODRIGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L., "El Código Penal Militar", en *Revista General de Derecho*, núm. 499 (1986), pp. 1257-1309. Como obra de consulta, son fundamentales los *Comentarios al Código Penal Militar*, coordinados por R. BLECUA FRAGA y J.L. RODRIGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, Civitas, Madrid, 1988.

(12) *Vid.*, sobre el contenido del Proyecto, APARICIO GALLEGU, J., "La nueva organización de la Justicia Militar", en *Revista General de Derecho*, núm. 512 (1987), pp. 2457-2469.

Informado por la Ponencia (13) (BOCG, CD, III Legislatura, Serie A, núm. 11-5, 25 febrero 1987, pp. 127-136), el texto fue sometido a examen de la Comisión de Justicia e Interior el día 6 de marzo (*Diario de Sesiones*, núm. 87, pp. 3.298-3.349), emitiendo ésta un dictamen (BOCG, CD, III Legislatura, Serie A, núm. 11-6, 20 marzo 1987, pp. 191-219), tras el que sólo se mantuvieron ciento setenta de las enmiendas presentadas (14).

El proyecto fue debatido por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión del 23 de abril (*Diario de Sesiones*, núm. 44, pp. 2.626-2.664).

De las intervenciones, destacó la del Sr. Sartorius (IU), quien, en síntesis, propuso la supresión de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, del Tribunal Militar Central y del recurso de casación de los Mandos militares superiores, así como que la presidencia de los Tribunales territoriales correspondientes a un Magistrado y no a un Coronel Auditor.

Por su parte, el Sr. Cañellas Fons (CP) pretendió que la competencia de la jurisdicción militar se ampliase, "aparte de a los casos comprendidos en el Código Penal Militar, a los delitos y faltas cometidos en acto de servicio, en los términos previstos en el artículo 15 del citado Código y a los que se cometan en lugar militar, cuando los hechos afectaren al buen régimen, servicio o seguridad de las Fuerzas Armadas". En otro orden, destacó cómo era en la Ley Orgánica del Poder Judicial y no en la Ley debatida donde debían ser reguladas las competencias, la organización y el funcionamiento de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. Asimismo, consideró que debía establecerse la supletoriedad de la Ley Orgánica del Poder Judicial "en todo lo no previsto en la ley específica de la jurisdicción militar".

Las restantes enmiendas de Coalición Popular fueron defendidas por el Sr. Montesdeoca Sánchez, quien, en sus intervenciones más significativas, observó cómo el Fiscal Jurídico Militar debía depender tan sólo del Fiscal General del Estado, de modo que no pudiese recibir "órdenes e instrucciones" del Ministro de Defensa; solicitó la supresión de los títulos sexto y séptimo del texto, "por ser cuestiones que hacen referencia a materias adjetivas, no tienen encaje en este proyecto de ley sobre competencia y organización de la jurisdicción militar, sino que deben tener su debido tratamiento en la ley procesal militar"; se mostró partidario de mantener la figura del Defensor militar, mediante una previsión según la cual, "cuando el inculpa-do lo hiciese así constar expresamente podrá ser defendido por cualquier militar profesional en activo"; asimismo, incidió en el criterio de su Grupo de que la totalidad de la Ley fuese orgánica y que ésta no entrase en vigor "hasta que lo haga la ley procesal militar".

(13) Integraron la Ponencia los Diputados Sres. Don Javier Barrero López (GS), Don Julio Busquets i Bragulat (GS), Don Carlos Sanjuán de la Rocha (GS), Don José Cañellas Fons (CP), Don César Huidobro Díez (CP), Don León Buil Giral (CDS), Don Liber Cuatrecasas i Membrado (MC), Don Juan M. Bandrés Molet (EE, GM), Don Nicolás Sartorius Alvarez de las Asturias-Bohorques (IU, GM) y Don Iñigo Caveró Lataillade (PDP, GM).

(14) Las enmiendas *vivas* correspondían 14 al GPC, 70 a IU-EC, 64 a CP, dos al Diputado Sr. Mardones Sevilla, tres a MC y 17 al CDS.

Intervinieron, igualmente, en el debate, con temas muy puntuales y específicos, los Diputados Sres. De Zubia Atxaerandio (GPV), Mardones Sevilla (AIC), Buil Giral (CDS) y Cuatrecasas i Membrado (MC). Este mostró su parecer de que la Sala de lo Militar debía constituirse como las restantes Salas del Tribunal Supremo, reservando, de cada cinco plazas de Magistrado, una para abogados y juristas de reconocida competencia. Asimismo, consideró, al igual que los diputados Sres. Mardones y Buil, poco afortunado el sistema de acceso (mediante temas) y designación (sin previa solicitud ni concurso) de los Miembros de los Cuerpos Jurídicos Militares para ocupar plazas del Tribunal Militar Central o la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

La defensa del dictamen de la Comisión corrió a cargo de los Diputados del Grupo Socialista Sres. Barrero López, Granados Calero, Cuesta Martínez, Busquets i Bragulat y Sanjuán de la Rocha, quienes se opusieron a las enmiendas formuladas, destacando cómo, en suma, el Proyecto supone la adaptación de "todo el cuerpo de la justicia militar no sólo a la legalidad constitucional, sino también a la realidad histórica, a la social y a la específica situación militar y de la defensa de los años ochenta y del futuro para nuestro país".

Tras una breve intervención del Ministro de Defensa, en la que resaltó la trascendencia de la Ley debatida, se procedió a la votación de totalidad del Proyecto que fue aprobado por 201 votos a favor, 7 en contra y 54 abstenciones.

Publicado el 30 de abril (*BOCG, CD, III Legislatura, Serie A, núm. 11-7, pp. 221-246*), el Proyecto tuvo ese mismo día entrada en el Senado (*BOCG, S, III Legislatura, Serie II, núm. 69 (a), 30 abril 1987, pp 1-35*, abriéndose el plazo de enmiendas y remitiéndose el texto a la Comisión de Justicia.

Se formularon al Proyecto 145 enmiendas, correspondiendo una (núm. 1) a la Agrupación de Senadores del PDP (GM), nueve (núms. 2 a 10) a la Agrupación de Senadores del PL (GM), trece (núms. 11 a 23) a la Agrupación de Senadores del CDS (GM), cincuenta y siete (núms. 24 a 80) al Grupo de Coalición Popular, cincuenta y tres (núms. 81 a 133) al Grupo Socialista, y doce (núms. 134 a 145) al Senador Sr. Romero Ruiz (IU, GM) (*BOCG, S, III Legislatura, Serie II, núm. 69 (c), 21 mayo 1987, pp. 39-101*).

La Comisión de Justicia se reunió el 15 de junio y, a la vista del informe de la Ponencia (15) (*BOCG, S, III Legislatura, Serie II, núm. 69 (d), 9 junio 1987, pp. 103-144*), emitió un dictamen (*BOCG, S, III Legislatura, Serie II, núm. 69 (e), 19 junio 1987, pp. 145-181*), respecto al que, como votos particulares, se mantuvieron sesenta y una enmiendas (16).

(15) Integraron la Ponencia los Senadores Doña María del Carmen Cerdeira Morterero, Don José Luis de los Mozos y de los Mozos, Don Antonio Pillado Montero, Don José Luis Rodríguez Pardo y Don Joaquín Ruiz Mendoza.

(16) Los votos particulares correspondían al CDS (12), PL (3) y CP (46).

El Proyecto fue presentado, ante el Pleno, por la Senadora Sra. Cerdeira Morterero, para su debate en la sesión del día 23 de junio (*Diario de Sesiones*, núm. 38, pp. 1.469-1.489).

Defendieron sus votos particulares los Senadores Sres. De los Mozos y de los Mozos (CP), Dorrego González (CDS) y López Henares (PL), el primero de ellos reproduciendo enmiendas, algunas sustanciales, ya debatidas en el Congreso.

Las intervenciones de los Senadores socialistas Rodríguez Pardo, Ruiz Mendoza y la propia Cerdeira Morterero supusieron una coherente defensa del dictamen, que fue aprobado sin modificación alguna (*BOCG, S, III Legislatura, Serie II, núm. 69 (f), 26 junio 1987, p. 183*). Las enmiendas incorporadas al texto por la Comisión de Justicia fueron remitidas al Congreso de los Diputados mediante el correspondiente mensaje motivado (*BOCG, CD, III Legislatura, Serie A, núm. 11-8, 29 junio 1987, pp. 247-301*).

Definitivamente aprobado el Proyecto por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión del día 26 de junio (*Diario de Sesiones*, núm. 57, pp. 3.444-3.446), el texto (*BOCG, CD, III Legislatura, Serie A, núm. 11-9, 3 julio 1987, pp. 303-329*), fue promulgado como Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 171, del día 18.

III. CONTENIDO

La Ley comienza estableciendo, en un título preliminar, los principios que rigen la jurisdicción militar y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, de acuerdo con el mandato del artículo 117.5 de la Constitución.

En su título primero, dedicado a los límites de la Jurisdicción Militar, ésta queda circunscrita, en tiempo de paz, al ámbito estrictamente castrense, reduciéndose, en principio, su competencia a los delitos militares, esto es, los previstos en el Código Penal Militar. La competencia se amplía respecto a las fuerzas destacadas fuera de nuestras fronteras y puede extenderse en estado de sitio. En tiempo de guerra y en el ámbito que determine el Gobierno, la jurisdicción militar conocerá también de los siguientes delitos y faltas: los que se determinen en tratados con potencia u organización aliadas, los comprendidos en la legislación penal común, cuyo conocimiento se le atribuya por las leyes, por las Cortes Generales o por el Gobierno, cuando estuviese autorizado para ello, todos los tipificados en la legislación española, si se cometen fuera del suelo nacional y el inculpado es militar español o persona que siga a las Fuerzas o Unidades españolas y todos los cometidos por prisioneros de guerra. En todo caso, la jurisdicción militar conocerá de los delitos conexos y de los incidentes procesales, es competente para imponer sanciones en vía disciplinaria judicial y le corresponde la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en virtud del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

En el mismo título se regulan los conflictos de jurisdicción y las cuestiones de competencia.

El título II configura como órganos básicos de la jurisdicción militar la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, el Tribunal Militar Central, los Tribunales Militares Territoriales y los Juzgados Togados Militares.

La creación de una Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo, "sujeta en su régimen y en el estatuto de sus miembros a las mismas normas que las demás Salas, supone la unidad, en el vértice, de las dos jurisdicciones que integran el Poder Judicial". Componen la Sala ocho Magistrados, cuatro de ellos procedentes de la Carrera Judicial y los otros cuatro de los Cuerpos Jurídicos Militares. Tal composición, se dice, "es una garantía de ponderación en una actuación jurisdiccional del más elevado rango, normalmente llamada a actuar en valoraciones de casación y revisión, aun cuando se respete, como es lógico, una reserva de fuero personal para quienes ostenten determinados altos empleos o cargos militares, cuyas conductas serían enjuiciadas por esta Sala".

El Tribunal Militar Central, con sede en Madrid y competencia en todo el territorio nacional, se compone de un Presidente, que será Consejero o Ministro Togado, cuatro Vocales Togados, Generales Auditores y los Vocales Militares, Generales de Brigada o Contralmirantes, que se designen conforme al procedimiento establecido.

Los Tribunales Militares Territoriales lo integran un Presidente, que será Coronel Auditor, cuatro Vocales Togados, uno con empleo de Teniente Coronel Auditor y los demás Comandantes Auditores, y los Vocales Militares, Comandantes o Capitanes de Corbeta, que se designen conforme al procedimiento establecido.

Ambos Tribunales soportan "el peso de la actividad jurisdiccional, que se distribuye en función del empleo de los encausados, a fin de respetar la jerarquía militar, sin cuya garantía quebraría la disciplina como sostén imprescindible de la eficacia operativa de la Fuerza".

La instrucción de los procedimientos se atribuye a los Juzgados Togados Militares, Centrales o Territoriales, según el Tribunal competente, con independencia de las restantes funciones juzgadoras o de vigilancia penitenciaria que la Ley les encomienda.

Por último, se incluye en este título una previsión respecto a los órganos judiciales militares que acompañan a Fuerzas españolas fuera del territorio nacional, así como una serie de disposiciones comunes relativas, entre otras, al nombramiento, cese y suspensión de los miembros de los órganos judiciales militares, su carácter y tratamiento, y régimen de vigilancia de Juzgados y Tribunales.

El título III trata de los Secretarios, del personal auxiliar y de la Policía Judicial.

La Fiscalía Jurídico-Militar, de la que se ocupa el título IV, depende del Fiscal General del Estado, formando parte del Ministerio Fiscal. Ejercerá

las funciones y desarrollará sus actividades "con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad y observancia de los de unidad de actuación y dependencia jerárquica".

Los órganos de la Fiscalía Jurídico-Militar previstos en la Ley son la Fiscalía Togada, la Fiscalía del Tribunal Militar Central y las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales.

El título V regula la defensa, que se garantiza en los términos constitucionalmente establecidos, así como la acusación particular y la acción civil, que podrán ejercitarse, en la Jurisdicción Militar, siempre que entre el perjudicado y el inculcado no exista relación jerárquica militar de subordinación.

Se contempla en el título VI la legitimación especial que, en el recurso de casación, se confiere a los Mandos Superiores militares, "al objeto de que éstos puedan velar, en el seno de la jurisdicción, por la disciplina y otros intereses esenciales de los Ejércitos".

Sigue una breve referencia a la prevención de los procedimientos (título VII), tras la cual, la Ley se ocupa, en términos quizás insuficientes, del Estatuto de las personas con funciones en la Administración de la Justicia Militar (título VIII).

En el título IX regula la Ley la inspección de los órganos de la jurisdicción militar, que atribuye al Consejo General del Poder Judicial la responsabilidad disciplinaria judicial, la de los defensores, acusadores particulares, actores civiles y Procuradores y la potestad correctora sobre los que intervienen en los procedimientos o asisten a los actos judiciales.

El título X y último viene dedicado a la jurisdicción militar en tiempo de guerra y en él, tras unas disposiciones generales, la Ley se ocupa de los órganos, la prevención de procedimientos, la Fiscalía Jurídico Militar, la defensa, la acusación particular y la acción civil.

De las nueve disposiciones adicionales, destacan las que dan nueva redacción a preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del Código Penal Militar y de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Concluye la Ley con seis disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales. De éstas, la segunda prevé que la nueva normativa entre sustancialmente en vigor el 1.º de mayo de 1988. Para esa fecha habían de estar aprobadas las leyes de planta, de unificación de los Cuerpos Jurídicos y procesal militar y demás disposiciones necesarias para la efectiva aplicación de la nueva Ley, así como nombrados los miembros jurídico-militares de los primeros órganos jurisdiccionales.

IV. ENTRADA EN VIGOR

Conforme a lo previsto, por Ley 6/1988, de 5 de abril (17), se creó el Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa, en el que se unifican los Cuerpos Jurídico-Militar del Ejército de Tierra, Jurídico de la Armada y Jurídico del Ejército del Aire. Sus miembros se integran en el nuevo Cuerpo para desempeñar las funciones que "les corresponden en la Jurisdicción Militar y las de asesoramiento jurídico en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los organismos autónomos adscritos al mismo".

Por su parte, la Ley 9/1988, de 21 de abril, de planta y organización territorial de la jurisdicción militar (18), determinó los cinco territorios, así como las sedes de los Juzgados y Tribunales, siendo las de éstos Madrid, Sevilla, Barcelona, La Coruña y Santa Cruz de Tenerife.

Asimismo, ante la imposibilidad de elaborar en unos meses la Ley procesal militar (19), la Disposición adicional de la Ley 9/1989 determina que, en el ámbito procedimental, seguirá vigente el Tratado tercero del Código de Justicia Militar de 1945, si bien "acomodado a la estructura, terminología y atribuciones de los nuevos órganos". Esta disposición, además, formula indicaciones concretas, reforma o deja sin contenidos algún precepto del mencionado Código, determina materias que se regirán directamente por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y establece que "en el procedimiento contencioso disciplinario militar será norma procesal la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, con las salvedades orgánicas propias de la Jurisdicción Militar".

Todo ello permitió que la nueva organización entrase efectivamente en vigor el 1 de mayo de 1988. El día 3 se constituyó el Tribunal Militar Cen-

(17) El proyecto fue publicado en el *BOCG, CD*, III Legislatura, Serie A, núm. 55, de 6 de noviembre, y aprobado por la Comisión de Defensa, con competencia legislativa plena, el 23 de febrero de 1988. Asimismo, dado el carácter urgente conferido a la tramitación, el Senado, en sesión plenaria del 1 de marzo, acordó la delegación de competencia legislativa plena en la Comisión de Defensa, que el día 17 del mismo mes aprobó el proyecto, rechazando todas las enmiendas presentadas. El texto apareció publicado en el *BOE* núm. 84, de 7 de abril, y en el *BOD* núm. 69, del día 12. *Vid. Revista General de Derecho*, núm. 528 (1988), pp. 5277-5281.

(18) El proyecto fue publicado en el *BOCG, CD*, III Legislatura, Serie A, núm. 72, de 13 de febrero de 1988. Tramitado por el procedimiento de urgencia, fue aprobado, con competencias legislativas plenas, por las Comisiones de Justicia e Interior (Congreso de los Diputados) y Justicia (Senado). El texto apareció publicado en el *BOE* núm. 97, de 22 de abril, y en el *BOD*, núm. 78, del 25. *Vid. Revista General de Derecho*, núm. 528 (1988), pp. 5281-5284, donde también se incluye la Instrucción 35/1988, de 21 de abril, del Subsecretario de Defensa, por la que se dictan normas provisionales para el funcionamiento de los nuevos órganos jurisdiccionales creados por la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio (p. 5285).

(19) El Proyecto de Ley (Orgánica) Procesal Militar fue publicado en el *BOCG, CD*, III Legislatura, Serie A, núm. 79-1, del 15 de abril de 1988.

Debatido en el Pleno del Congreso de los Diputados el 15 de diciembre (*Diario de Sesiones*, pp. 9553-9568) y en el Senado el 14 de marzo de 1989 (*Diario de Sesiones*, pp. 5262-5273), el texto ha sido promulgado como Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, publicada en el *BOE* núm. 92, del día 18.

Vid., sobre el origen y tramitación parlamentaria del Proyecto, MILLAN GARRIDO, A., "Prólogo" al texto *Ley Procesal Militar*, Tecnos, Madrid, 1989, pp. 13-26.

tral. Dos días después, el 5 de mayo, quedaba formalmente constituida la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo (20).

V. VALORACIÓN CRÍTICA

En síntesis, el artículo 117.5 de la Constitución consagra la existencia, dentro del Poder Judicial del Estado, de una jurisdicción militar, informada por los mismos principios constitucionalmente establecidos y limitada, en orden a su competencia al “ámbito estrictamente castrense”.

Estos objetivos, a los que sólo aproximó nuestra legislación la reforma de 1980, se logran, en buena medida, con la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

En primer término, la competencia de la jurisdicción militar se circunscribe en tiempo de paz al ámbito estrictamente castrense en los términos ya señalados.

Ciertamente, en caso de delitos (comunes) cometidos en acto de servicio o en lugar militar, cuando los hechos afecten al buen régimen de las Fuerzas Armadas, pueden ofrecerse razones para el mantenimiento de la competencia. No obstante, tales supuestos, de alguna forma, exceden del ámbito estrictamente castrense, porque la conducta entraña, ante todo un delito común, la infracción de una norma del Código Penal con la que se protegen bienes no militares, y el que con ella resulta también afectado el servicio o la disciplina —lo que, en su caso, será relevante en cuanto a una eventual aplicación del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas— no puede ser razón determinante, como tampoco ninguna otra de índole pragmática, para excluir estos hechos de su conocimiento por la jurisdicción ordinaria.

En este sentido, entiendo que, con el marco competencial previsto en la Ley, la jurisdicción militar se limita, de modo efectivo, al ámbito estrictamente castrense, que, en lo sustancial, en tiempo de paz, no debe ser otro que el determinado por la legislación penal militar, aquella que tiene por objeto la específica tutela, en todos sus órdenes, del potencial bélico del Estado.

En segundo lugar, dentro ya del ámbito puramente orgánico, con el nuevo sistema se logra el principio de unidad jurisdiccional, quedando claro que la jurisdicción militar forma parte, como jurisdicción especial, del Poder Judicial del Estado.

La unidad jurisdiccional (art. 117.5 CE) se consigue con la creación de una Sala de lo Militar, la Quinta, en el Tribunal Supremo, que, de esta forma, se configura plenamente como «el órgano jurisdiccional superior en

(20) La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo quedó integrada por los Magistrados José Jiménez Villarejo (Presidente), Baltasar Rodríguez Santos, Arturo Gimeno Amiguet, José Luis Bermúdez de la Fuente (procedentes de la Carrera Judicial), Francisco Javier Sánchez del Río Sierra, Francisco Mayor Bordes, Luis Tejada González y José Luis Fernández Flores (procedentes de los Cuerpos Jurídicos del Aire, Armada y los dos últimos de Tierra).

todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales» (art. 123.1 CE).

Por último, la jurisdicción militar, sin perjuicio de particularismos inevitables derivados de su especialidad, ha de responder plenamente a los principios constitucionales que informan la total actividad jurisdiccional del Estado.

A esta idea responde el que la función jurisdiccional quede atribuida, exclusiva y excluyentemente, a los órganos judiciales, sin participación de la Autoridad militar, a la que hasta ahora se le reconocía potestad jurisdiccional por considerarse la misma imprescindible para el efectivo ejercicio del Mando. Reconociendo, sin embargo, el legislador la especial función de la Autoridad militar, le confiere, como hemos visto, legitimación especial para que, a través del recurso de casación, pueda velar por los intereses esenciales de las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, establece la Ley los principios de inamovilidad, responsabilidad y sumisión exclusiva al imperio de la ley de quienes desempeñan funciones judiciales en la jurisdicción militar. Y ello en pro de una independencia del órgano judicial que se considera imprescindible en el ejercicio jurisdiccional.

En este punto, sin embargo, las declaraciones formales y programáticas difícilmente van a corresponderse con la realidad, porque ni tales principios ni el tímido Estatuto contenido en el título VIII pueden garantizar la independencia material del juzgador cuando éste, en su carrera militar y, a la postre, en su promoción dentro de la jurisdicción castrense, sigue vinculado a las decisiones que, respecto de él, adopten las Autoridades y Mandos militares. No propicia, en modo alguno, la independencia judicial el que los nombramientos, incluidos los de los Magistrados de la Sala Quinta del Tribunal Supremo (a través de la terna), dependan de decisiones administrativas en las que priman los condicionamientos militares a los estrictamente judiciales.

A mi modo de ver, el tema —realmente complejo— no se ha afrontado en profundidad. El Cuerpo Jurídico tiene encomendado, junto a las funciones jurisdiccionales, el asesoramiento al Mando y, de momento, como hasta ahora, podrán desempeñar destinos de una u otra índole indistintamente. Lo que permitirá, por ejemplo, el acceso a la Presidencia del Tribunal Militar Central sin haber desempeñado previamente un solo destino de carácter judicial.

En mi opinión, la Ley debía haber escindido del Cuerpo Jurídico Militar, de la Defensa, que continuaría con todas sus funciones propias a excepción de las jurisdiccionales, tres Cuerpos Judiciales, dependientes orgánicamente del Ministerio de Defensa: el primero integrado por Jueces y Magistrados militares, el segundo por Fiscales militares y el tercero por Secretarios Relatores. El acceso a estos Cuerpos implicaría la definitiva permanencia en ellos y el sometimiento a un estatuto necesariamente distinto al propio de la carrera militar.

Por lo demás, la Ley establece un sistema de constitución de los órganos judiciales que garantiza su predeterminación y, en orden distinto, consigue un nivel de tecnificación jurídica (que no de especialización en las diversas funciones jurisdiccionales) realmente encomiable, a la vez que, con acierto, mantiene, en sus justos términos, la composición mixta de los Tribunales militares.

En definitiva, la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, que, en gran medida, excede de lo orgánico para abordar cuestiones estrictamente procesales, merece una valoración de conjunto altamente positiva porque, en general con fortuna, sienta, dentro del marco constitucional, las bases para la organización y correcto funcionamiento de la jurisdicción militar como jurisdicción especializada integrante del Poder Judicial del Estado.